

## IMPACTO DE GÉNERO EN EL ENCARCELAMIENTO POR LA POLÍTICA REPRESIVA CONTRA LAS DROGAS EN CHILE

Alicia Alonso Merino<sup>1</sup>

*“La guerra contra las drogas es una guerra contra las mujeres” Chesney-Lind.*

### **Resumen:**

En Chile, desde la entrada en vigor de la Ley 20.000 en el año 2005, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, las cifras de mujeres encarceladas y condenadas por este delito se han duplicado. A la vista de los datos señalados, en el presente artículo se va a abordar el impacto de género de la política prohibicionista y represiva de la llamada guerra contra las drogas y que efectos y consecuencias tienen respecto al encarcelamiento de las mujeres. Comenzaremos preguntándonos por las consecuencias globales que la guerra contra las drogas ha tenido, cómo el patriarcado afecta al Derecho Penal y cómo funciona la selectividad penal en el caso de las mujeres. Después abordaremos qué consecuencias tiene la falta de perspectiva de género en el uso -y abuso- de la prisión preventiva, en la limitación al derecho a la defensa, el acceso a la libertad condicional y los permisos de salida. La limitación de derechos detectada les afecta de forma significativa a las mujeres, por lo que es necesario repensar el paradigma punitivista por un enfoque que reconozca la perspectiva de género.

**Palabras clave:** género, cárcel, mujeres, política de drogas.

**Keywords:** gender, prison, women, drug policy.

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad de Salamanca; Magister en DDHH y Estudios Europeos por la Universidad Pontificia de Salamanca; Magister sobre Migraciones por la Universidad Europea de Madrid; Diplomada en Género y Cultura por la Universidad de Chile; Investigadora del Observatorio sobre Violencia Institucional en Chile-OVIC y alumna de los Cursos de Doctorado en Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires-UBA, Argentina.

## 1. Introducción

En las últimas décadas, el número de personas privadas de libertad a nivel mundial no deja de crecer. Desde el año 2000, la población encarcelada en el mundo se ha incrementado en un 20%, mientras la población mundial crecía en un 18%. Sin embargo, el total de la población reclusa femenina ha aumentado un 50% desde el año 2000, siendo la cifra equivalente de población penal masculina de un 18%. El total de las mujeres<sup>2</sup> ha aumentado proporcionalmente más que el total de hombres en todos los continentes (Institute for Criminal Policy Research, 2017).

En América Latina, según los datos, la mayoría de las mujeres encarceladas lo están por delitos no violentos vinculados al tráfico de drogas ilegalizadas, castigados por leyes extremadamente punitivas y con penas desproporcionadas. El uso de la cárcel como respuesta frente a las drogas está afectando de forma selectiva a las mujeres (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 3).

Tabla 1. Porcentaje de mujeres encarceladas por delitos de drogas en algunos países de América Latina

| <b>País</b>            | <b>Porcentaje de mujeres encarceladas por delitos de drogas</b> |
|------------------------|---|
| Argentina <sup>3</sup> | 65%   |
| Brasil                 | 61%   |
| Colombia               | 45%   |
| Costa Rica             | 75%   |
| Chile                  | 55%   |
| Ecuador                | 43%   |
| México                 | 45%   |
| Perú                   | 60%   |
| Uruguay                | 30%   |

<sup>2</sup> Al referirnos al término “mujeres” en el artículo lo haremos entendiendo la categoría genérica que se refiere a las personas reclusas en las cárceles de mujeres, a aquellas mujeres heterosexuales, lesbianas, bisexuales y a las personas transgénero que están en las cárceles de mujeres. Excluimos de los datos las mujeres transexuales que cumplen condena en cárceles de hombres debido a que los datos que proporciona Gendarmería en la actualidad no las incluyen.

<sup>3</sup> Datos del Servicio Penitenciario Federal, no se tienen en cuenta los datos provinciales.

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos del Colectivo de Estudios Drogas y Derecho “Mujeres y encarcelamiento por delitos de drogas” URFJ-Brasil, 2015 y “Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe” de WOLA, IDPC, De Justicia y CIM, 2016.

En Chile, la realidad observada no es diferente, en concreto, desde la entrada en vigor en el año 2005 de la Ley No. 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, las cifras de mujeres privadas de libertad se han multiplicado. De 4.270 condenadas en el 2005 se pasó a 9.579 condenadas en el 2013 (Ministerio de Justicia de Chile, 2014).

El presente artículo pretende realizar un acercamiento al impacto de género de la política prohibicionista y represiva de la llamada guerra contra las drogas. Su objetivo es analizar qué efectos y consecuencias tienen respecto al encarcelamiento de las mujeres en Chile.

Iremos analizando de los niveles macro a los niveles micro más concretos. Primero nos preguntaremos por las consecuencias globales que la guerra contra las drogas ha tenido sobre las mujeres. Luego nos cuestionaremos hasta qué punto el patriarcado y el androcentrismo también afecta al Derecho Penal como instrumento preferente que se utiliza en esta guerra. Dentro de la utilización del Derecho Penal nos cuestionaremos cómo funciona la selectividad penal en el caso de las mujeres y los delitos de tráfico de drogas. Veremos algunas figuras jurídicas concretas y cómo afectan de forma específica a las mujeres. En concreto se abordará qué consecuencias tienen esta falta de perspectiva de género en el uso -y abuso- de la prisión preventiva y en la limitación al derecho a la defensa que establece la Ley No. 20.000. Respecto a la ejecución de la pena nos centraremos en dos figuras como son la libertad condicional y los permisos de salida. Se excluye específicamente la cuestión relativa al consumo problemático de drogas y la comisión de delitos relacionados con su uso.

## **2. Consecuencias globales de la “guerra contra las drogas”.**

Desde que en el año 1971 el presidente norteamericano Richard Nixon proclamara la “guerra contra las drogas”, las políticas prohibicionistas basadas en la represión de la producción, el tráfico y la distribución, así como la criminalización del consumo, no han producido los resultados esperados. Nos encontramos más lejos que nunca del objetivo proclamado de erradicación de las drogas (Comisión Lationamericana sobre drogas y democracia, 2009, pág. 5).

Las consecuencias de esta “guerra” han sido desastrosas: produce 111 veces más muertes que las que se producen por el consumo de todas las sustancias prohibidas juntas (Fusero, 2014). En América Latina, la guerra contra las drogas ha tenido como

correlato el aumento de la violencia por el control de los territorios, la inestabilidad y la corrupción, asociada al mercado ilegal de las drogas. Los grupos criminales organizados no sólo se dedican al narcotráfico, sino que monopolizan el tráfico de migrantes, la trata de personas, el fraude fiscal y los delitos contra la propiedad perpetrados por la delincuencia organizada, entre otros.

Según la Fundación Transforma Drug Policy, los costos de esta guerra ha sido: el desperdicio de millones de dólares socavando las economías; el debilitamiento del desarrollo y la seguridad, alimentando el conflicto; el aumento de la deforestación y la contaminación; la generación de la delincuencia y enriquecimiento a criminales; la amenaza a la seguridad pública; la corrupción a agentes estatales; la propagación de enfermedades y muerte; el debilitamiento de los derechos humanos; la promoción del estigma y la discriminación (Fundación Transforma Drug Policy, 2012).

Los países de América han priorizado la respuesta penal sobre otras respuestas más justas y razonables, usando de forma desproporcionada el Derecho Penal y aumentando continuamente las penas de prisión (Chaparro, Perez Correa, & Youngers, 2017, pág. 18).

El uso del sistema de justicia penal para resolver un problema de salud pública no sólo ha demostrado ser ineficaz, sino también socialmente destructivo (Fundación Transforma Drug Policy, 2012), ya que recurrir al encarcelamiento, lejos de proteger la salud, la vulnera y se ha convertido en una fuente de discriminación y mayores riesgos contra los usuarios de drogas (Chaparro, Perez Correa, & Youngers, 2017, pág. 29).

Para la jueza brasileña, Maria Lucia Karam, con la prohibición, el Estado entrega el próspero mercado de las drogas ilegalizadas a agentes económicos que actuando en la clandestinidad no están sujetos a ningún control formal. Legalizar la producción, el comercio y el consumo de todas las drogas significaría el fin de mercado clandestino y el comienzo de un sistema de regulación de estas actividades. Significa que el Estado puede regular, limitar, controlar, fiscalizar y poner impuestos, como hace con otras drogas ya regularizadas como el alcohol y el tabaco (Karam, 2013).

Por otro lado, nos encontramos que la prisión es una institución que deteriora, porque sumerge en condiciones de vida especialmente violentas, totalmente diferentes de las de la sociedad libre, además de infantilizar y asignar roles negativos a las personas que la sufren (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2015, pág. 14). Disminuir el uso (y/o abuso) de esta herramienta penal ayudaría a mejorar las condiciones carcelarias y a liberar los recursos que existen (Chaparro, Perez Correa, & Youngers, 2017, pág. 3).

Pero la estigmatización y la cárcel afectan de forma diferente a las personas recluidas por delitos de drogas, según criterios como el sexo, la identidad sexual, la etnia o la situación socioeconómica (Chaparro, Perez Correa, & Youngers, 2017, pág. 4).

Para las mujeres, además, las prisión tiene un plus de castigo, significa para ellas una doble condena, ya que las priva también y principalmente de sus vínculos familiares, con un alto coste psicológico (Juliano, 2011, pág. 90).

En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la falta de incorporación de una perspectiva de género en las políticas represiva en materia de drogas, ha impedido hacer frente a los impactos diferenciados y a las consecuencias desproporcionadas que la privación de la libertad ocasiona en las mujeres y en las personas que se encuentran bajo su cuidado” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 137). Veamos cuales han sido estos impactos vinculados a la privación de libertad, comenzando por el propio Derecho Penal.

### **3. El Patriarcado en el Derecho Penal**

Abordar la relación entre las mujeres y el Derecho Penal no es un tema fácil, es más bien, según Pitch, “una relación controvertida y difícil” (Pitch, 2009, pág. 117). Para Mackinnon, “el Derecho ve y trata a las mujeres como los hombres ven y tratan a las mujeres” (Mackinnon, 1983, pág. 644). Lo cierto es que el Derecho, siendo uno de los sistemas de disciplinamiento más poderoso, tiene una fuerza simbólica basada en la legitimidad de sus postulados normativos que viene determinado desde una sociedad patriarcal y una mirada andro y etnocéntrica.

El Derecho se genera, aplica y tutela a partir de personas determinadas que tienen unas creencias, actitudes, valores y conocimientos concretos que necesariamente van a tener un impacto en el alcance y significado que se le atribuye en la sociedad a las normas legales (Fries & Matus, 2000, pág. 32).

El Derecho Penal al construirse desde una mirada androcéntrica, elabora una imagen de las mujeres delincuentes no sólo como infractoras de la ley sino reflejando las estructuras patriarcales y los estereotipos que existen respecto a los comportamientos referidos a cada género (Larrauri, 2008, pág. 23).

Para Zaffaroni, el “poder del sistema penal” no es inofensivo para la mujer sino que precisamente su jerarquía y su control punitivo de vigilancia sobre estas es mayor que sobre el hombre, particularmente si se percibe como un poder que ayuda a consolidar las formas de control social más o menos informales (Zaffaroni E. , 1992, pág. 5).

En ese sentido también se expresa Andrade al considerar que existe un *continuum* y una interacción entre el control social informal que ejercen las relaciones familiares, laborales, profesionales o sociales y el control formal ejercido por el sistema penal. El sistema de justicia criminal funciona como un mecanismo público e integrado del control informal dirigido a las mujeres, que refuerza el control patriarcal, al criminalizarlas en situaciones específicas (Andrade, 2007, pág. 66).

La desobediencia a este control patriarcal se ha castigado históricamente. Las “*Casas Galera*” del siglo XVII en España, encerraban principalmente a vagabundas, mendigas y prostitutas, mujeres pobres que vivían fuera del control masculino y del “encierro” doméstico (Juliano, 2009, pág. 82). Las mujeres eran sancionadas históricamente, no sólo por los daños que causan a otras personas, sino también por el abandono o incumplimiento de sus obligaciones familiares (Juliano, 2011, pág. 34).

Por otro lado, hay que tener también en cuenta que las decisiones que toman los jueces en materia penal tienen consecuencias importantes para la vida de las personas involucradas. Las concepciones culturales distorsionan la supuesta imparcialidad del juez o de la jueza, relacionadas con la concepción androcéntrica de la norma penal y tienen como consecuencia situaciones de discriminación contra las mujeres (Fries & Matus, 2000, pág. 52). De tal manera que los contenidos que un juez o jueza asigna a una norma están sujetos a una interpretación que puede reproducir o no una cultura sexista (Fries & Matus, 2000, pág. 14).

En contradicción con sus principios declarados de igualdad y defensa del interés social, el funcionamiento del sistema penal se revela notoriamente selectivo, no solo en el reclutamiento de su clientela sino también en la protección de ciertos intereses jurídicos. Es decir, el sistema penal es un sistema de Derecho desigual, que ejerce una función de producción y reproducción de la desigualdad social y de género (Campos, 2002, pág. 521).

Teniendo en cuenta los procesos de “feminización” y “etnicidad” de la pobreza, se necesita adoptar miradas específicas, capaces de dar visibilidad a sujetos de derecho con mayor grado de vulnerabilidad. Adoptar interpretaciones “neutrales” en lo referente al género, significa perpetuar este padrón de desigualdad y exclusión (Piovesan, 2015, pág. 70).

El Derecho Penal, por tanto, no es una herramienta neutral, sino que crea y reproduce relaciones sociales de dominación, no sólo patriarcales (Bodelon, 2009, pág. 110). El primer paso para erradicar esta discriminación es tener en cuenta justamente eso: su falta de neutralidad. Ni la norma, ni su aplicación o interpretación, son neutrales. Cuestionar la aparente neutralidad desde la hermenéutica de la sospecha (Puleo, 2013) es un primer paso para poder evaluar el impacto de género en la persecución

de los delitos relativos a las drogas ilegalizadas. Analicemos en primer lugar como se produce el reclutamiento selectivo del Derecho Penal para las mujeres.

#### **4. Criminalización de las mujeres y selectividad penal en los delitos relacionados con las drogas.**

En Chile, los delitos relacionados con la elaboración, fabricación, transformación, preparación, extracción, distribución, transporte, comercialización, posesión y tenencia de drogas que causen efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, se encuentran recogidos en la Ley No. 20.000, del año 2005.

Las sanciones para las conductas que la ley establece como ilícitas van desde la obligación de asistir a programas de rehabilitación o actividades a beneficio de la comunidad, imposición de multas, hasta penas privativas de libertad que pueden alcanzar los 20 años de prisión (Corporación Humanas, 2017, pág. 8).

Del total de la población penal recluida en Chile, las mujeres representan un 8% (incluyendo condenadas e imputadas), de las cuales un 55% lo están por delitos recogidos por la Ley 20.000, frente a un 20% en los hombres recluidos (Gendarmería de Chile, 2017). A la luz de los datos podemos observar que las mujeres son las más afectadas por la política de drogas represiva, puesto que, aunque representan un porcentaje pequeño del total de la población penitenciaria acumulan gran parte de las condenas por tráfico de drogas ilegalizadas, afectándolas de forma significativa (Puente Alba, 2012, págs. 100-110).

La dureza con la que el sistema penal reprime el tráfico de drogas constituye un fenómeno generalmente aceptado. Nos encontramos que el tramo de cumplimiento de condena más habitual es entre 3 y 10 años para un 54% de las mujeres, pese a estar un 46% de ellas clasificada por la autoridad penitenciaria con un Bajo Compromiso Delictual (Gendarmería de Chile, 2017). Lo que nos revela una desproporción punitiva entre el tipo de condena y el perfil criminológico de las mujeres privadas de libertad.

El mercado informal de las drogas ilegalizadas representa un nicho de trabajo para la obtención de recursos económicos, dada la condición de precariedad y mayor dificultad de acceso al empleo que enfrentan las mujeres.

Las mujeres que son criminalizadas por los delitos de tráfico de drogas ilegalizadas presentan dos modalidades delictivas principalmente: se encargan de la venta al menudeo/microtráfico en las grandes ciudades o son las correo o transportistas de



drogas ilegalizadas en pequeñas cantidades dentro del propio país o entre países. (Anthony Garcia, 2002, pág. 511).

Las explicaciones del por qué las mujeres se implican en estos delitos son muy diversas. Algunas de ellas reportan que se implicaron por propia voluntad siendo conscientes de los riesgos que corrían, pero otras refieren haber sido coaccionadas por la pareja o algún familiar, lo que se viene facilitando por la construcción de vínculos sentimentales de dependencia bajo estereotipos de género y en relaciones de desigualdad de poder entre hombres y mujeres. (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 8). Otros relatos indican que asumieron ellas el delito por evitar el encarcelamiento de algún familiar, cuestión también atravesada por los mandatos de género de cuidadoras. También hay manifestaciones sobre que fueron engañadas y que no sabía lo que estaban haciendo o que no eran conscientes de las consecuencias reales de su acciones

Respecto de las mujeres utilizadas como “correos humanos” o “mulas” para el transporte de drogas, con frecuencia comparten el mismo perfil que las mujeres víctimas de trata de personas. Son mujeres en situación de vulnerabilidad previa con circunstancias que las predisponen a cometer delitos de alto riesgo a cambio de bajas cantidades de dinero (Corporación Humanas, 2017, pág. 13).

Tanto los delitos que comenten las mujeres para abastecer su consumo problemático o los vinculados con el tráfico de drogas tiene que ver a menudo con la exclusión social, la pobreza y la violencia de género. La mayoría tiene poca o nula educación, vive en condiciones de pobreza y son responsables del cuidado de dependientes, sean estos niños o niñas, jóvenes, personas adultas mayores o personas con algún tipo de discapacidad (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 8).

Para Anthony esta situación podría definirse como estado de necesidad (Anthony Garcia, 2002, pág. 511) y refuerza la idea de vulneración destacando que el alto número de mujeres jefas de hogar, que ha ido aumentando en América Latina, las conduce a recurrir a estos "negocios" ilegales pero más rentables ante la necesidad de responder a la carga económica que implica la labor social del cuidado:

“Si tenemos en cuenta las menores oportunidades de empleo de las mujeres, la discriminación salarial en relación a los hombres, las limitaciones que acarrea la maternidad que las impide conseguir o conservar sus trabajos, se explica el por qué eligieron estas actividades. El permanecer en sus casas en las labores eufemísticamente llamadas "del hogar" es una importante causa de su detención y eventual privación de libertad, ya que son ellas quienes enfrentan los allanamientos de la policía en busca de drogas, situación que significa mayor riesgo frente a estos funcionarios” (Anthony Garcia, 2002, pág. 512).



Es lo que Zaffaroni denomina “criminalización secundaria”, la acción punitiva ejercida sobre personas concretas. Como resulta imposible perseguir todos los delitos que recoge el Código Penal, las agencias ejecutivas (policías) ejercen un poder selectivo sobre personas y criminalizan a quienes tienen más a mano. Aquí los prejuicios sexistas, racistas, clasistas y xenófobos, van configurando una fisonomía de las personas que delinquen en el imaginario colectivo que se ve reforzado por las agencias de comunicación (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2015, pág. 12). El álgebra del delito acaba reforzando los procesos de criminalización: más sospecha, más vigilancia, más detenciones, más encarcelamiento (Martin Palomo, Miranda Lopez, & Vega Solis, 2005, pág. 24).

En este caso y continuando con el argumento de Anthony, las mujeres con menores oportunidades que permanecen en sus casas reproduciendo sus mandatos de género son un objetivo fácil de captura y flagrancia para incrementar las estadísticas de aprensión de las policías. Giacomello refuerza esta idea al indicar, que las mujeres también “operan en lugares con mayor exposición: introduciendo drogas escondidas en su cuerpo en la cárcel o en los puestos fronterizos, delitos perseguibles en flagrancia que no requieren niveles sofisticados de investigación policial. Y una vez detenidas, lo más probable es que no cuenten con los medios económicos ni con el capital social para proveerse de una defensa especializada” (Giacomello, 2017, pág. 360). De hecho, en Argentina, el sistema de persecución penal provincial, por ejemplo, se centra en la persecución de conductas de tráfico de menor entidad, microcomercio, o “venta al menudeo o al consumidor” (Angriman, 2017, pág. 167).

Algunas autoras ven también un castigo en esta persecución específica a mujeres con iniciativa e intentos de autonomía económica, como expone Holgado Fernández: “ la lucha contra el tráfico de drogas se traduce en la criminalización de las mujeres y también, en la práctica, en penalizar sobre todo iniciativas económicas y de movilidad de las mujeres más autónomas” (Holgado Fernandez, 2004, pág. 16).

Otra cuestión a tener en cuenta es que estas mujeres no forman parte de la dirección de las organizaciones de tráfico, ni se encuentran entre las líderes de estos grupos, aunque formen parte de ellos, sino que forman parte del último eslabón y más precario de la cadena del tráfico, cuya mano de obra es altamente descartable y reemplazable, con una incidencia nula en la cadena de la comercialización. Cuando una mujeres es detenida al día siguiente hay otra realizando su mismo trabajo. A este respecto Maqueda Abreu indica que “no es cuestionable que buena parte de las actividades delictivas que protagonizan las mujeres son de naturaleza subalterna y se sitúan en el escalón inferior de las tareas que se distribuyen desde la jerarquía criminal que suelen dar vida a este delito” (Maqueda Abreu, 2014, pág. 247).

En Chile los datos confirman esta realidad de exclusión social, pobreza y violencia de género de las mujeres encarceladas: tres de cada cuatro mujeres no completó su educación escolar (incluso un 8% no sabe leer ni escribir), habiendo recibido educación superior solamente un 5% (Gendarmería de Chile, 2017). También un 62% de las mujeres condenadas reporta algún tipo de maltrato durante la infancia y un 70% reconoce agresiones de su pareja. Un 84% declara ser madre y un 20% tienen un promedio de tres hijos o hijas menores de 18 años. Además, un 17% declara haber vivido en la calle siendo menor de edad (Instituto de Sociología, Universidad Católica (ISUC), 2017).

Por otro lado, existen algunos grupos dentro de las mujeres más propensos a ser objeto de criminalización en la aplicación de las leyes de drogas como son las mujeres extranjeras, indígenas, afrodescendientes y personas de orientación sexual, identidad o expresión de género diversas (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 10).

En el caso chileno, las mujeres privadas de libertad extranjeras son más propensas a esta criminalización ya que representan un 17% del total de las mujeres privadas de libertad, mientras que la población total extranjera en Chile se sitúa en torno al 3%, manifestándose una clara sobrerrepresentación carcelaria de las mujeres migrantes. De estas, un 94% de las migrante se encuentran recluidas por delitos relativos a la Ley de drogas, siendo principalmente de nacionalidades boliviana, peruana y colombiana. La zona norte del país concentra la mayor cantidad de mujeres extranjeras, llegando a alcanzar el 37% de las mujeres privadas de libertad (Gendarmería de Chile, 2017). La frontera norte del país es ampliamente conocida por ser uno de los lugares de entrada de la droga ilegal a Chile, de ahí que 1 de cada 3 mujeres privadas de libertad en las cárceles del norte sea extranjera.

Teniendo en cuenta la selectividad penal sexista en la política represiva contra las drogas, veamos a continuación como se manifiesta ésta en dos figuras jurídicas: la medida cautelar de prisión preventiva y el derecho a la defensa.

## **5. La prisión preventiva y el derecho a defensa.**

### **5.1 La prisión preventiva.**

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “el uso de la prisión preventiva se ha convertido en un problema crónico en la región, constituyendo uno de los signos más evidentes del fracaso de la administración de justicia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 11). En el Informe sobre medidas para reducir la prisión preventiva, la CIDH recuerda a los Estados que la privación de libertad de las personas procesadas sólo pueden fundamentarse en asegurar que la

persona procesada impedirá el desarrollo del procedimiento y eludirá la acción de la justicia.

El Centro de Estudios de Justicia de las Américas indica que en Chile, la prisión preventiva, la más gravosa de las medidas cautelares, ha experimentado un aumento sostenido en su aplicación. Se pasó de 19.804 prisiones preventivas en el año 2006 a 37.497 en el 2015. Las posibles explicaciones a tal fenómeno serían: la falta de mecanismos de control sobre otras medidas menos gravosas; las reformas legislativas que han desvirtuado el espíritu original del sistema; así como también presiones mediáticas y de opinión pública que propugnan una mayor severidad contra la delincuencia, influyendo en las decisiones de los jueces (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2017, pág. 8).

Las medidas punitivas estatales que buscan castigar las conductas relacionadas con las drogas han supuesto un aumento notable de las personas privadas de libertad por actos ilegales relacionados con estas.

Desde una mirada desagregada por género, nos encontramos que tras la promulgación de la Ley No. 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, se ha observado un crecimiento rápido y sostenido entre las poblaciones de imputadas con prisión preventiva. A 31 de agosto del 2017, el 24% de las imputaciones a mujeres fueron por infracciones a la Ley de Drogas (un 12% para hurto y un 4% para robo), mientras que las mujeres condenadas por este delito llegó a un 19% (siendo para el hurto un 13% y para el robo un 6%) (Gendarmería de Chile, 2017).

Del total de las mujeres privadas de libertad, un 46% son imputadas, mujeres inocentes a la espera de dictamen judicial (frente a un 31% de los hombres). De éstas, un 64% lo son por delitos relativos a la Ley de drogas. Nos encontramos que entonces, casi 2 de cada 3 mujeres que están privadas de libertad en espera de juicio lo están por la Ley de drogas, afectando de forma significativa a esta población.

El Informe referido de la CIDH señala que el incremento del número de mujeres privadas de libertad en la región y el uso de la prisión preventiva en las mujeres se debe fundamentalmente al endurecimiento de las políticas criminales en materia de drogas y a la falta de perspectiva de género para abordar este problema no teniendo en consideración factores como: a) el bajo nivel de participación dentro de la cadena de la actividad comercial y de tráfico; b) la ausencia de violencia en la comisión de estas conductas; c) el impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas que están a su cargo; d) la ausencia de un enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias y e) la situación de exclusión social y laboral a la que se

enfrentan las mujeres (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 136).

La literatura especializada y los organismos internacionales ya han hablado sobre impacto diferenciado de la aplicación de la pena privativa de libertad para las mujeres, reconociendo las vulneraciones particulares de sus derechos derivadas de su condición de género.

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas (Reglas de Bangkok)<sup>4</sup> reconocen que las mujeres son un grupo vulnerable que tienen necesidades y requisitos específicos y que cierto número de mujeres condenadas por un delito a penas privativas de libertad no plantean un riesgo para la sociedad, y su encarcelamiento puede dificultar su reinserción social. También ponen de relieve que al decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer embarazada los operadores jurídicos deberían dar preferencia a medidas no privativas de libertad.

La propia Corte Interamericana en el célebre Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú<sup>5</sup> reconoce el impacto diferencial de la pena privativa de libertad en las mujeres ya que estas se encuentran bajo el completo poder de los agentes del Estado y en una situación de indefensión.

El encarcelamiento no sólo tienen consecuencias devastadoras para las ellas, sino también para sus familias y comunidades, en particular cuando son madres y tienen personas dependientes o bajo su cuidado. Consecuencias que se expanden más allá del período de reclusión (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 6) debido a que habitualmente se rompen los lazos de protección que existían y las personas a su cuidado quedan expuestas a situaciones de desamparo, vulnerabilidad, pobreza y abandono (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 138) (Puente Alba, 2012, pág. 112). Incluso, el encarcelamiento de las mujeres puede, paradójicamente, aumentar la probabilidad de que las personas a su cargo consuman drogas o se vinculen a las redes de tráfico” (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 3).

En el caso de la mayoría de las mujeres detenidas, su condena a pena de prisión no parece ser necesaria y resultaría mucho más beneficioso en términos sociales, económicos y de derechos que se privilegie el uso de otros tipos de sanciones y de medidas alternativas a la prisión (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

---

<sup>4</sup> [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)

<sup>5</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160, párrafos. 308 y 313. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

Como consecuencia del encarcelamiento, se van a reforzar las causas por las que estas mujeres tuvieron que delinquir pues su estancia en prisión las empobrece y va a agravar más aún las circunstancias personales y sociales que hicieron que se involucraran en el tráfico de drogas. Perpetuándose así, un círculo vicioso o espiral entre el empobrecimiento y la trasgresión penal que hace que, en la actualidad, un 47% de las mujeres condenadas sean reincidentes (Gendarmería de Chile, 2017).

El Subcomité para la Prevención de la Tortura en el Informe sobre su visita a Chile - única hasta el momento-, también mostró su preocupación “por las consecuencias de la detención preventiva, que afecta a las mujeres de manera desproporcionada, ya que tiene un grave impacto psicológico para las madres con hijos a su cargo, en particular, si son las únicas a cargo de los mismos” (r. 84) y recuerda al Estado de Chile, el principio de interés superior del menor y las Reglas de Bangkok sobre las medidas alternativas a la prisión preventiva de las mujeres (r. 85). Además reconoce los efectos discriminatorios que tiene la aplicación de la Ley 20.000 para las mujeres (r. 102) (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2016, pág. 14).

Para Zaffaroni, no hay manera de legitimar la prisión preventiva, más allá de pocos casos y en forma reducida (donde se impone para evitar una violencia o conflicto mayor) (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2015, pág. 133). Fuera de estos pocos supuestos, es una pena más deslegitimable que las impuestas a lo largo del proceso: “se le hace sufrir la pena para que no la eluda si se le llega a imponer la sentencia” (Zaffaroni, Alagia, & Slokar, 2015, pág. 14).

A la hora de aplicar la prisión preventiva, se deberían tener en cuenta factores como: las condiciones de pobreza y exclusión social, la maternidad y el rol de cuidado de otras personas dependientes, la jefatura de hogar, el analfabetismo, el nivel de educación, la escasa formación laboral, la inmigración, la violencia de género o las enfermedades físicas o mentales que han incidido en la comisión de los hechos delictivos (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 19). Los sistemas de justicia deberían aplicar circunstancias atenuantes para mujeres con personas dependientes a su cargo o embarazadas.

Bajo ningún concepto, las mujeres acusadas por delitos de drogas no violentos deberían ir a la cárcel; para ellas se debería implementar medidas alternativas a la prisión que son menos costosas, menos dañinas y más efectivas para enfrentar estos delitos (WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM, 2016, pág. 4).

Frente al uso discriminatorio de la prisión preventiva en las mujeres, la CIDH urge a los Estados a:

“... adoptar medidas diligentes con una perspectiva de género que tome en consideración la discriminación histórica y los estereotipos de género que han

afectado a las mujeres, niñas y adolescentes, y que han limitado de forma severa el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en contextos de privación de su libertad. Asimismo, una perspectiva de género implica tomar en cuenta la situación especial de riesgo a la violencia en todas sus manifestaciones, incluyendo la física, psicológica, sexual, económica, obstétrica y espiritual, entre otras, así como el hecho de que la gran mayoría de estos incidentes terminan en la impunidad. Dicha perspectiva implica también considerar los riesgos específicos de personas que tienen orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino. De igual forma, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional e intercultural, que tome en consideración la posible agravación y frecuencia de violaciones a los derechos humanos en razón de factores como la raza, etnia, edad, o posición económica” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 135).

De hecho, algunos países, entre los que se encuentra Brasil, Costa Rica, Ecuador, México y Perú han adoptado alguna medida con perspectiva de género al priorizar la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2017, pág. 142). El problema es que aunque la legislación recoja estas medidas, se aplica muchas veces de forma limitada por los jueces.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, insta a ir más allá y cuestionarse las causas que hace que las mujeres entren en conflicto con la ley penal: “Los Estados tienen el deber de atajar las causas estructurales que contribuyen al encarcelamiento de la mujer y de abordar las causas y los factores de riesgo relacionados con la delincuencia y la victimización a través de políticas sociales, económicas, sanitarias, educativas y judiciales” (Asamblea General de Naciones Unidas, 2013, pág. p. 84).

Pero la realidad, como hemos visto, es bien distante de estas recomendaciones. ¿Tienen alguna otra limitación en sus derechos las mujeres privadas de libertad por delitos relativos a la ley de drogas?

## **5.2 El derecho a la defensa**

El derecho a la defensa es un derecho recogido en la Constitución política chilena (art. 19.3) y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2.1 y 14.1).



En la Ley No. 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, se recoge una restricción al derecho de defensa de las personas imputadas por esta Ley, en su artículo 61 al establecer que:

“Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato”.

Excluyendo de esta prohibición a los abogados/as de la Defensoría Penal Pública y de la Corporación de Asistencia Judicial (o personas en prácticas en estas instituciones).

Esta incompatibilidad supone una discriminación del derecho a la defensa para las personas imputadas y condenadas por estos delitos, uno de los pilares fundamentales del debido proceso.

Su vulneración atenta contra el principio de inocencia y profundiza la desigualdad estructural que atinge a las personas imputadas o condenadas por estos delitos y que les limita el acceso a una defensa especializada (Corporación Humanas, 2017, pág. 14).

Frías llamó la atención sobre este tema, cuando era Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, al observar sobre la incompatibilidad establecida a los abogados/as que:

“El derecho a la defensa se ve afectado por esta inhabilidad, pues desincentiva a los abogados a asumir las defensas de infractores de la ley, ya que dicha participación en un juicio penal puede significar una importante limitación en su futuro profesional. (...) La mencionada inhabilidad pone también en entredicho el principio de inocencia, pues asume que todos los imputados son miembros de organizaciones criminales, de las cuales la administración pública debe mantenerse lo más lejos posible. La libertad de trabajo es otra garantía fundamental vulnerada, al reducir sin una justificación razonable el campo laboral de miles de abogados” (Fries, Inhabilidad de abogados, 2014).



Si tenemos en cuenta los datos según los cuales las mujeres están mayoritariamente imputadas y condenadas por esta Ley, podemos concluir que esta restricción afecta de forma significativa y de forma más gravosa a un gran número de las mujeres privadas de libertad.

Una vez que estas mujeres son condenadas a penas de privación de libertad por delitos de la Ley No. 20.000 y están cumpliendo la pena existen otras figuras jurídicas como la libertad condicional y los permisos penitenciarios que igualmente se ven afectados por estos delitos. Veamos cómo les afecta en particular.

## **6. La libertad condicional y los permisos de salida**

Según la legislación chilena, la libertad condicional se establece como “una recompensa para personas condenadas a una pena privativa de libertad de más de un año, que por su conducta y comportamiento intachables y por su interés en instruirse y su empeño en adquirir un oficio, hayan demostrado que se encuentran corregidas y rehabilitadas para la vida social. Se trata por tanto de una forma de seguir cumpliendo la condena en libertad bajo determinadas condiciones” (art. 1 y 2 del Reglamento de Libertad Condicional). Esta institución está regulada por el Decreto Ley No. 321 sobre Libertad Condicional y el Decreto Supremo No. 2442 sobre el Reglamento de la Ley de Libertad Condicional.

El artículo 4 del Reglamento es el que establece los requisitos para la obtención de la preciosa libertad condicional, señalando: la conducta intachable, la asistencia con regularidad y provechosa a la escuela, haber aprendido un oficio y un requisito temporal general de haber cumplido la mitad de la condena. Este requisito temporal de haber cumplido la mitad de la condena que se establece para delitos comunes tiene una serie de excepciones. Para estas excepciones, entre las que se encuentra la elaboración o tráfico de estupefacientes (junto con otros delitos como son el parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación o sodomía con resultado de muerte e infanticidio), se establece que, sólo podrán acceder a esta institución cuando hubieran cumplido los dos tercios de la pena.

Como hemos visto, el delito más común entre las mujeres condenadas a pena privativa de libertad en Chile corresponde a aquellos tipificados como “drogas”, con lo que nos encontramos, que casi la mitad de las mujeres cumpliendo condena no van poder acceder a la libertad condicional a la mitad de la condena como ocurre con los delitos comunes, sino que se les va a exigir un mayor tiempo en prisión, pese a su bajo compromiso delictual (como vimos anteriormente), atendido el plus de gravedad del delito. La posible concesión de la libertad condicional será a los dos tercios del cumplimiento de la pena.

El requisito de la temporalidad en la libertad condicional, sin tener en cuenta el enfoque de género, hace que las más afectadas por esta excepción sean las mujeres privadas de libertad.

Esta inquietud también ha sido observada por el Subcomité para la Prevención de la Tortura quien en el Informe sobre su visita a Chile en el 2016, expresó su preocupación sobre los efectos desproporcionados para las mujeres de la aplicación de la Ley No. 20.000: “El Subcomité fue informado de que, desde su entrada en vigor en 2005, las cifras de mujeres privadas de libertad se han más que duplicado. Preocupa al Subcomité que esta Ley, además de imponer condenas elevadas, dificulta el acceso a la libertad condicional que solo puede solicitarse una vez que se hayan cumplido dos tercios de la condena, y no la mitad como ocurre en el resto de delitos comunes (r. 101)” (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2016, pág. 15).

Vinculado al requisito de temporalidad de la libertad condicional nos encontramos con los permisos de salida. Los permisos de salida son aquellas “actividades de reinserción destinadas a las personas que cumplen condenas privativas de libertad, que proporcionan gradualmente mayores espacios de libertad a quienes se les otorga, al permitirles salir del recinto penitenciario en horarios previamente definidos, previo cumplimiento de unos requisitos especiales”. En el ordenamiento jurídico chileno se encuadran dentro de las actividades y acciones para la reinserción social, regulándose en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, aprobado por Decreto Supremo No. 518 de 1998, (arts. 96 y ss.).

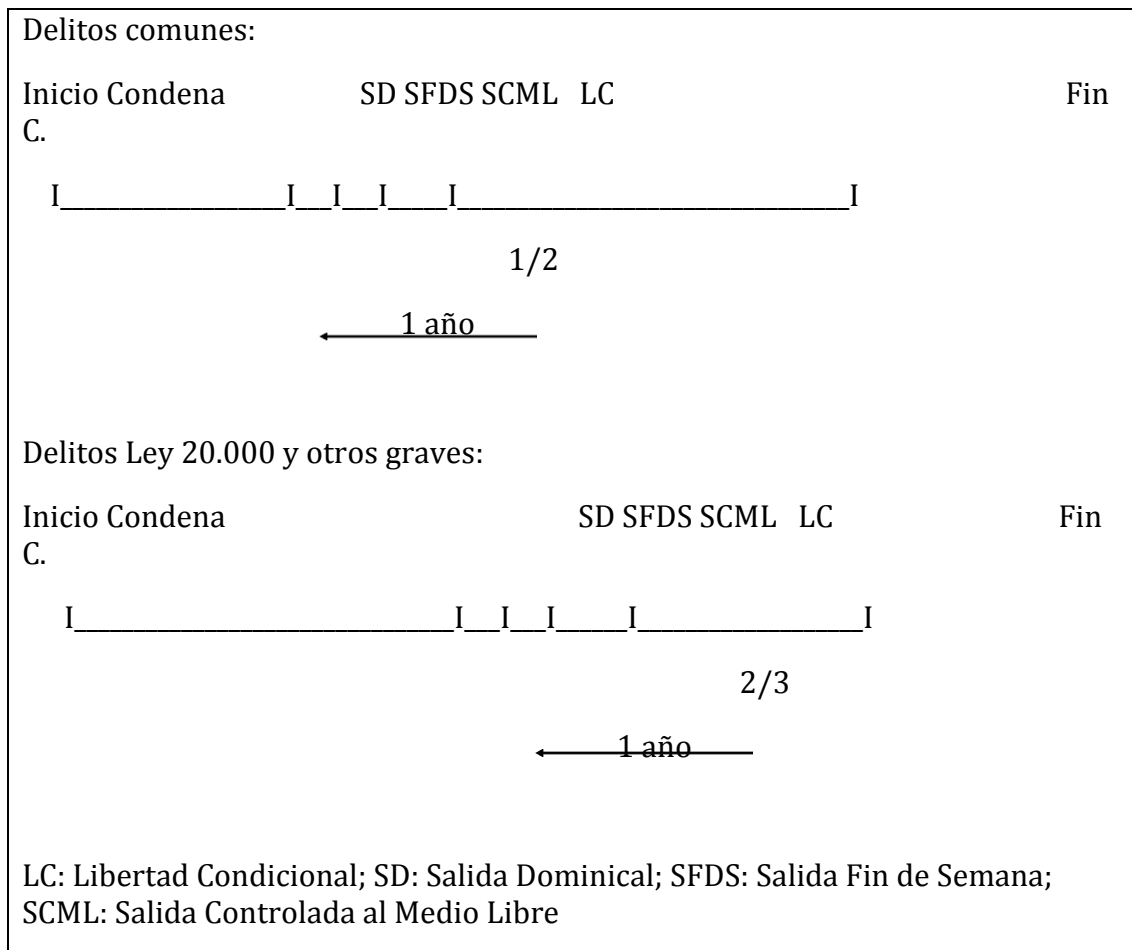
Los permisos de salida dominical, de fin de semana y controlada al medio libre, además de otros requisitos -como el informe favorable del Consejo Técnico y 3 bimestres de muy buen comportamiento-, exigen una temporalidad vinculada a la libertad condicional.

La salida dominical se otorgará a partir de los doce meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional (art. 103). La salida de fin de semana, se otorga a las personas condenadas que durante tres meses continuos hayan dado cumplimiento cabal a la totalidad de obligaciones que impone el beneficio de salida dominical (art. 104). La salida controlada al medio libre, se otorga a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional (art. 105).

Si el requisito en los delitos comunes para la concesión de la libertad condicional es la mitad de la condena pero para los delitos vinculados con la ley de drogas es de dos tercios de la condena, el acceso a los requisitos para el disfrute de las salidas dominicales, de fin de semana y controlada al medio libre para las mujeres condenadas por delitos de la Ley No. 20.000 será mucho más lejana en el tiempo. El

siguiente cuadro grafica el tiempo necesario para acceder a la Libertad Condicional y a los permisos de salida según el tipo de delito:

Cuadro 1. Línea del tiempo de Libertad Condicional y permisos de salida según tipo de delito



Fuente: Elaboración propia

También existen las denominadas “condenas cortas” de la Ley No. 20.000, que oscilan entre 61 y 540 días de reclusión y afectan a un 12% de las mujeres condenadas (Gendarmería de Chile, 2017). El Reglamento establece que en las condenas a menos de un año tendrán derecho a postular a los permisos de salida siempre que se cumplan con los requisitos generales (art. 115). Entre estos requisitos está el de gozar de 3 bimestres de “muy buena conducta” (art. 110). Esta “muy buena conducta” se alcanza de forma progresiva, comenzando por regular, y teniendo que progresar a buena y posteriormente a muy buena, a través de la correspondiente evaluación de conducta que se realiza de forma bimensual. En el mejor de los casos, a una reclusa cumpliendo condena con buena conducta le costará 12 meses cumplir el requisito requerido. El artículo se vuelve imposible de cumplir, pues cuando estas mujeres

consigan estos 3 bimestres de muy buena conducta, muchas de ellas ya casi habrán acabado de cumplir su condena, haciendo inútil el objetivo de una reintegración progresiva a la vida en libertad y haciendo inviable en la práctica el disfrute de este beneficio.

En el caso de las mujeres extranjeras la situación se ve agravada al no residir o tener menos vínculos en el país donde son detenidas, con lo cual resulta más difícil acreditar los vínculos familiares, sociales e institucionales, requisitos también necesarios para la concesión de los permisos (Art. 110.d). Al no poder cumplir con este requisito se ven discriminadas respecto de sus pares.

Todas estas dificultades en el acceso a los beneficios, vinculadas a la Ley No. 20.000, hacen que sólo un 8% de las mujeres recluidas se encuentra haciendo uso de algún beneficio intrapenitenciario y que un 47% no tengan derecho a acceder a estos (Gendarmería de Chile, 2017).

En el Informe de la visita a Chile del Subcomité para la Prevención de la Tortura mencionado en otros apartados, también se hace referencia a esta realidad discriminatoria que destacamos: “Tomando en cuenta los efectos discriminatorios de la aplicación de la Ley núm. 20.000 para las mujeres, el Subcomité recomienda que el Estado parte considere facilitar el acceso a la libertad condicional y a los permisos de la salida en igualdad de condiciones con otros delitos comunes (r. 102)” (Subcomité para la Prevención de la Tortura, 2016, pág. 15).

Por otra parte, el Informe de evaluación de la Ley No. 20.000 del Departamento de evaluación de la ley de la Cámara de Diputados de Chile (Cámara de Diputados de Chile, 2013), no hace mención a ninguna a las consecuencias y consideraciones que hemos mencionado en este artículo, sobre el impacto diferenciado de la ley en las mujeres. Por lo tanto, se hace urgente revisar las normas citadas para: reducir el uso de la prisión preventiva en los casos estudiados e igualar en condiciones el acceso al derecho a defensa, así como el acceso a la libertad condicional y los permisos de salida a las personas condenadas por la Ley No 20.000 con el resto de delitos comunes, ya que su aplicación práctica perjudica sobremanera a las mujeres. Además se deberían de establecer condiciones diferentes para acceder a los permisos en las denominadas condenas cortas, pues con la regulación actual, el disfrute de este beneficio se torna a todas luces inviable en la práctica.

## **7. Conclusiones.**

En los últimos años se ha producido un incremento en el número de mujeres encarceladas vinculado a la política prohibicionista y de persecución de los delitos de tráfico de drogas ilegalizadas.

Al ser las mujeres una minoría dentro del sistema penal y penitenciario, no han gozado de la atención específica que sus situaciones requieren. La política de corte represiva en la persecución de los delitos contra el tráfico de drogas ilegalizadas tiene un impacto diferenciado que es preciso develar.

La selectividad punitiva se ensaña con las mujeres atendido a su rol fungible en las cadenas de narcotráfico y por su mayor exposición a la exclusión y el empobrecimiento, que las hace estar más expuestas a la acción policial y a ser detenidas en flagrancia en sus roles impuestos por los mandatos de género de “cuidadoras”.

Las características que definen la interseccionalidad, como son el género y la nacionalidad, también tiene un impacto que hacen más gravosa su discriminación.

Una aplicación aparentemente neutral de la norma jurídica demuestra discriminaciones prácticas que afectan a las mujeres, ya que el derecho no está exento del sesgo de género.

La realidad regional de las mujeres en conflicto con la ley en América Latina, tiene su paralelismo en Chile y tiene que ver con la limitación del acceso al derecho a la defensa y la declaración de la prisión preventiva para las mujeres imputadas, o el acceso a la libertad condicional o a los permisos penitenciarios en el caso de las mujeres condenadas, puesto que la mayoría de las mujeres están privadas de libertad debido a delitos vinculados con la ley de drogas, cuya implicación en ellos limita esos derechos.

Sin embargo, las consecuencias del encarcelamiento se extienden más allá de la prisión y de la condena misma, ya que el paso por la cárcel empobrece y genera mayor exclusión. En el caso de las mujeres que son madres y cuidadoras, las consecuencias sociales se multiplican al afectar a toda las personas cuidadas y a la comunidad donde habitan. Los estándares internacionales son claros, en estas situaciones, a la hora de proponer medidas alternativas a la pena de prisión para las mujeres madres con hijos e hijas a su cargo, o por delitos no violentos.

Mantener el consumo problemático de sustancias en el sistema penal, genera más problemas que soluciones, como son la criminalización, el incremento de la violencia por el control de los territorios y el mercado, la aparición de mafias, tráfico de armas, corrupción, lavado de dinero, no imposición de impuestos, adulteración de sustancias,

estigmatización, control social, cárceles hacinadas, etc. Debería enfocarse desde el campo social y de salud.

Aunque existen varios informes de organismos y organizaciones internacionales con propuestas para los gobiernos y los operadores jurídicos que incluyen el impacto de género en la persecución de los delitos vinculados las drogas ilegalizadas, estos no se están teniendo en cuenta en la actualidad en Chile. Sin olvidar que estas recomendaciones, por si solas, no acabarán con las causas de este encarcelamiento masivo, sino que moderaría las consecuencias que para las mujeres tiene esta política represiva.

Habría que cuestionarse el paradigma prohibicionista mirando a las consecuencias que en los años 20 tuvo la Ley Seca en los Estados Unidos y compararlo con los efectos que esta guerra actual está teniendo en la actualidad. Si en el año 1933 Roosevelt derogó la ley Seca diciendo “*no quiero fomentar una guerra civil entre mis conciudadanos*”, en el 2017 queremos que las terribles consecuencias de esta “cruzada” se termine y que las mujeres dejen de ser las que pagan con la cuota de encarcelamiento comprometidas por los países a nivel internacional.

Es preciso cambiar el enfoque de la política de drogas hacia los derechos humanos, la salud pública y el desarrollo. Necesitamos opciones y alternativas que tengan en cuenta las consecuencias desastrosas de esta guerra y realicen planteamientos viables sobre la descriminalización y despenalización de conductas vinculadas con la producción, tráfico y consumo de todas las drogas, su legalización y regulación, el derecho al auto-cultivo, la promoción de los usos tradicionales de las plantas prohibidas y el fomento de programas de reducción de daños.

La selectividad penal, la política de drogas prohibicionista y represiva, junto con la falta de perspectiva de género, han acabado por convertirse, como indica Chesney-Lind, en una guerra contra las mujeres.

## **8. Bibliografía.**

Andrade, V. (2007). A soberania patriarcal: o sistema de justiça criminal no tratamento da violência sexual contra a mulher. *Revista de Direito Público*(17), 52-75.

Angriman, G. (2017). *Derechos de las mujeres, género y prisión*. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.

- Anitua, G. I., & Picco, V. A. (2010). Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres "mulas".
- Anthony Garcia, C. (2002). Reflexiones sobre los procesos de criminalidad y criminalización de las mujeres de América Latina implicadas en delitos relacionados con drogas. En A. Facio, & L. Fries, *Género y Derecho* (págs. 511-516). Santiago: LOM / La Morada.
- Bodelon, E. (2009). Feminismo y derecho: mujeres que van más allá de lo jurídico. En G. Nicolas, E. Bodelon, & C. Desafíos (Ed.), *Género y dominación: críticas feministas del derecho y el poder* (págs. 95-116). Barcelona: Anthropos, OSPDH.
- Boiteux, L. (2015). *Mujeres y encarcelamiento por delitos de drogas*. Colectivo de Estudios Drogas y Derecho. CEDD.
- Cámara de Diputados de Chile (2013). Evaluación de la Ley 20.000. Valparaíso.
- Campos, C. (2002). Criminología feminista: ¿un discurso (Im)posible? En A. Facio, & L. Fries, *Género y derecho* (págs. 517-532). Santiago: LOM / La Morada.
- Carlen, P. (Septiembre de 2012). Women`s imprisonment: an introduction to the Bangkok rules. *Critica Penal y Poder*, 148-157.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2017). *Desafíos de la reforma procesal penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una década*. Santiago: CEJA.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2015). *El impacto de las políticas de drogas en los derechos humanos. La experiencia del continente americano*. Buenos Aires: CELS.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo* (1a ed. ed.). Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Chaparro, S., Perez Correa, C., & Youngers, C. (2017). *Castigos irracionales: leyes de drogas y encarcelamiento en América Latina*. Colectivo de Estudios Drogas y Derecho. Ciudad de México: CEDD.
- Chesney-Lind, M. (2003). Imprisoning Women: The Unintended Victims of Mass Imprisonment. En M. Chesney-Lind, & M. Mauer, *Invisible Punishment: The Collateral Consequences of Mass Imprisonment*. New York: New Press.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas*. CIDH. Washington: OAS.



- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las personas privadas de libertad en las Américas*. CIDH. Washington: OAS.
- Comisión Latinoamericana sobre Drogas y Democracia. (2009). *Drogas y democracia: hacia un cambio de paradigma*. México: OPI.
- Cooper Mayr, D. (2002). *Criminología y delincuencia femenina en Chile*. Santiago, Chile: Ediciones LOM.
- Corporación Humanas. (2017). *Guía nacional de recomendaciones para la incorporación del enfoque de género en las políticas de drogas en Chile*. Santiago-Chile: Humanas.
- Corporación Humanas. (2015). *Mujeres encarceladas por delitos de drogas. Investigación de campo con mujeres privadas de libertad por delitos de drogas en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago*. Santiago-Chile: Humanas.
- Davis, A. Y. (2003). *Are the prison obsolete?* New York: Seven Stories Press.
- Davis, A. Y. (2016). *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Madrid: Trotta.
- De Miguel Calvo, E. (2016). Mujeres, consumo de drogas y encarcelamiento. Una aproximación interseccional. *Política y Sociedad*, 2(53), 529-549.
- Del Olmo, R. (1998). Reclusión de mujeres por delitos de drogas. Reflexiones iniciales. *Revista española de drogodependencia*, 1(23), 5-24.
- Drug Policy Alliance. (2016). *Mujeres, prisión y guerra contra las drogas*. New York: Drug Policy Alliance.
- Facio, A., & Fries, L. (1999). *Género y Derecho*. Santiago, Chile: LOM / La Morada.
- Fries, L. (8 de junio de 2014). Inhabilidad de abogados. *El Mercurio*.
- Fries, L., & Matus, V. (2000). *La ley hace el delito*. Santiago, Chile: Lom / La Morada.
- Fundación Transforma Drug Policy. (2012). *Count the cost. 50 years of the war on drugs*. Reino Unido: Fundación Transform Drug Policy.
- Fusero, Mariano. (2016). *¿Por qué nadie grita?*. Opinión en Portal de noticias <http://www.24bares.com/opinion/48569-por-que-nadie-grita/> (consultado el 24 de enero 2018, 17:02)

- Gendarmería de Chile. (2017). *Informe de caracterización de la población femenina en el subsistema cerrado y abierto*. Unidad de estudios. Santiago de Chile: Genchi.
- Gendarmería de Chile. (2014). *Anuario*. Santiago de Chile.
- Giacomello, C. (2017). Mujeres privada de libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal. En J. Di Corleto, *Género y justicia penal* (págs. 349-370). Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Guevara Lopez, D., & Olalde Martinez, M. (2017). Aumento del encarcelamiento de mujeres en América Latina: causas y recomendaciones. *Pluralidad y Consenso*, 7(31), 2-17.
- Hari, J. (2015). *Tras el grito*. Barcelona: Ed. Paidós.
- Holgado Fernandez, I. (2004). *Les dones construim poder. Cap a un procés d'empoderament per la defensa dels seus drets entre les dones treballadores del sexe a Catalunya*. Barcelona: Institut Català de la Dona.
- Institute for Criminal Policy Research. (2016). *World Prison Population List*. London: University of London.
- Instituto de Sociología, Universidad Católica (ISUC). (2017). *Estudio de reinserción, desistimiento y reincidencia en mujeres privadas de libertad en Chile*. Fundación San Carlos de Maipo y Fundación Colunga. Santiago: ISUC.
- Juliano, D. (2011). *Presunción de inocencia. Mujer, delito y prisión*. San Sebastián, España: Gakoak.
- Juliano, D. (2009). Delito y pecado. La transgresión en femenino. *Política y sociedad*, 46(1 y 2), 79-95.
- Karam, M. L. (jan/abr de 2013). Proibição às drogas e violação a direitos fundamentais. *Revista brasileira de estudos constitucionais: RBEC*, 7(25), 169-189.
- Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires, Argentina: Euroeditores.
- Mackinnon, C. (1983). Feminism, marxism, method and State: Towardd Feminist Jurisprudence. *Signs*, 8(4), 644-651.
- Maqueda Abreu, M. (2014). *Razones y sinrazones para una criminología feminista*. Madrid: Dykinson S.L.

- Martin Palomo, M., Miranda Lopez, M., & Vega Solis, C. (2005). *Delitos y fronteras: Mujeres extranjeras en prisión* (Instituto de Investigaciones Feministas. Universidad Complutense de Madrid ed.). Madrid: Editorial Complutense.
- Ministerio de Justicia de Chile. (2014). *Programa de Género en Gendramería de Chile*. Santiago de Chile: MINJUS.
- Moe, A. M. (2006). Women, drugs and crime. *Criminal Justice Studies*, 4(19), 227-352.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2017). *Informe Mundial sobre las drogas 2017*. UNODC. Naciones Unidas.
- Organización Panamericana de Salud. (2010). *La política de drogas y el bien público*. Organización Panamericana de Salud. Washington: OPS-OMS.
- Open Society Foundations. (2015). *The impact of drug policy on women*. New York: Open Society Foundations.
- Piovesan, F. (2015). *Direitos Humanos e Justiça Internacional* (6 ed.). Sao Paulo: Saraiva.
- Pitch, T. (2009). Justicia penal y libertad femenina. En G. Nicolas, E. Bodelon, & OOSPDH (Ed.), *Género y dominación: Críticas feministas del derecho y el poder* (Colección Desafíos ed., págs. 117-126). Barcelona: Anyhropos y OSPDH.
- Puente Alba, L. (2012). Perspectivas de género en las condenas por tráfico de drogas. *Oñati Socio-legal series [on line]*, 2(6), 97-121.
- Puleo, A. (2013). El concepto de género como hemenéutica de la sospecha: de la biología a la filosofía moral y política. *Arbor*, 189(763), a070.
- Restrepo, D., & Frances, P. (2016). Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal. *Colomb. Soc.*, 1(39), 21-46.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura. (2016). *Visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte*. Naciones Unidas. Naciones Unidas.
- WOLA, IDPC, DeJusticia y CIM. (2016). *Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento: Una guía para la reforma de políticas en América Latina y el Caribe*. Washington: OEA.
- Zaffaroni, E. (1992). *Mujer y poder punitivo*. Lima: CLADEM.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (Segunda ed.). Buenos Aires: Ediar.

## 11. Normativas, Fallos y Reglas mencionadas.

Ley No. 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=235507> (visitada el 25/09/17)

D.L. No. 321 sobre Libertad Condicional. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=5979> (visitada el 25/09/17)

D.S. No. 2442 Reglamento de la Ley de Libertad Condicional. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=19001> (visitada el 25/09/17)

D.S. No. 518 Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=123280> (visitada el 25/09/17)

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes”, Bangkok, 16 de marzo de 2011, A/RES/65/229. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf) (visitada el 20/09/17)

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C, No. 160. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) (visitada el 22/10/17)

Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 1 septiembre de 2014, A/69/368. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9775.pdf?view=1> (visitada el 22/09/17)

Informe del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de Naciones Unidas. Visita a Chile: recomendaciones y observaciones dirigidas al Estado parte (4-13 abril de 2016), 8 de junio de 2016, CAT/OP/CHL/R.1 [http://www.minjusticia.gob.cl/media/2016/12/InformeFinal\\_SPT.pdf](http://www.minjusticia.gob.cl/media/2016/12/InformeFinal_SPT.pdf) (visitada el 15/10/17)